

# EL MIGRANTE ECONÓMICO COMO FACTOR DE LA RIQUEZA DE LAS NACIONES

*Mayerlin Matheus Hidalgo*\*

recibido: 2 de agosto 2023

aceptado: 5 de febrero 2024

## **Resumen**

Este trabajo estudia la categoría del migrante económico como concepto idóneo y efectivo para describir y proteger la situación jurídica de millones de personas en todo el mundo que se movilizan de un país a otro para establecerse con fines de mejora económica. Lo diferencia de otras categorías migratorias (refugiados, apátridas, etc.), explica las problemáticas imputables a los Estados que impiden que los migrantes económicos sean un factor de generación de riqueza para los países a los que llegan, y demuestra cómo los elementos centrales de dicha categoría, así como las razones para su protección, están expuestos en la obra de Adam Smith.

**Palabras clave:** migrante económico, igualdad ante la ley, libre mercado, estado de derecho, Adam Smith.

---

\* Abogada, Especialista en Derecho Administrativo, Magíster en Investigación, becaria de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile y candidata a Doctora en la Universidad de los Andes, Chile. [mjmatheus@miuandes.cl](mailto:mjmatheus@miuandes.cl)

**Abstract**

This study examines the category of economic migrant as a suitable and effective concept to describe and protect the legal status of millions of individuals worldwide who move from one country to another for the purpose of improving their economic situation. It distinguishes it from other migration categories (refugees, stateless persons, etc.), explains the issues attributable to States that hinder economic migrants from being a wealth-generating factor for the countries they arrive in, and demonstrates how the central elements of this category, as well as the reasons for its protection, are exposed in the work of Adam Smith.

**Keywords:** economic migrant, equality before the law, free market, rule of law, Adam Smith.

**JEL:** F22, J61, K11, O15, O43, R23

## **1. Introducción**

Las ideas de Adam Smith (1723-1790) han sido ampliamente estudiadas en sus aportes pioneros a la comprensión de la división del trabajo, la propiedad privada, el libre intercambio y la importancia del capital, como factores esenciales para la generación de riqueza. Sin embargo, su obra es tan completa y compleja a la vez, como ocurre con los verdaderos clásicos, que cada nuevo estudio sobre este gran pensador resulta en una oportunidad para nuevos hallazgos.

Este trabajo, no pretende ser un nuevo estudio sobre Smith, pero, sí pretende mostrar, aunque sea someramente, que hay una parte de las ideas de este autor que han sido poco estudiadas y a las cuales, en este mundo globalizado, quizá sea hora de presarles más atención. Estas ideas son las que el pensador escocés dedicó al extranjero mercader o extranjero trabajador como factor relevante para el libre intercambio de bienes y servicios entre comunidades y sociedades internacionales.

Adelantado a su época, en este como en otros varios asuntos, Smith pudo advertir, a partir de problemáticas internas de su comunidad política, así como de las primeras experiencias de libre circulación de personas comerciantes o trabajadoras entre las nacientes naciones modernas, cómo resultaba indispensable no solo permitir, sino proteger jurídicamente a las personas extranjeras.

Dicho en otras palabras, y observando las lecciones de la historia en esta materia, advirtió que convenía a toda sociedad civilizada el recibir y proteger a todas las personas que, siendo originarias de otros países, se trasladaban a uno diferente para aportar con su capacidad laboral, su capital o su industria, al desarrollo de la economía de este último, en lugar de impedir su llegada, discriminarles o, peor aún, abusar de ellos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En este trabajo serán citadas partes de los trabajos de Smith que corroboran esta afirmación.

Coherente con las ideas expuestas en *La Teoría de los Sentimientos Morales* y en *Una Investigación acerca de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones*, será en sus *Lecciones de Jurisprudencia* donde Smith expondrá con todo detenimiento sus adelantadas, y del todo vigentes, consideraciones sobre el justo trato que merecen los extranjeros como agentes generadores de riqueza.

Por lo anterior, sorprende que todavía en esta segunda década del siglo XXI, tanto en el derecho internacional público como, en general, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos de los países del mundo, no haya sido objeto de reconocimiento y tratamiento jurídico profundo, el concepto o categoría que mejor expresa lo planteado en su tiempo por Smith acerca del extranjero como factor relevante para la generación de riqueza. Nos referimos al concepto de “migrante económico”.

Según el último Informe sobre las Migraciones en el Mundo de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM, 2022, 2), para 2020 existían doscientos ochenta y un millones (281.000.000) de migrantes internacionales<sup>2</sup>, es decir, de personas que cruzaron las fronteras de sus países con el ánimo de radicarse en un país diferente.

De este extenso número de migrantes, el informe *Migration and International Human Rights Law* de la *International Commission of Jurists* (ICJ, 2021, 54) destaca que aproximadamente el 90% de la migración internacional está compuesto por migrantes económicamente activos y sus familias, mientras que solo entre el 7% y el 8% son refugiados y solicitantes de asilo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> “Se trata de la cifra más alta jamás registrada, frente a los 173 millones de migrantes internacionales del año 2000 (2,8% de la población mundial” Cepal, 2023. Como se observa, en apenas dos décadas la cifra de migrantes internacionales aumentó en más de cien millones de personas. El mundo globalizado en el que vivimos indica que la migración será cada vez más la regla, por ello, es necesario que el tema migratorio se aborde desde una perspectiva de ganancia para todas las partes involucradas, como bien proponía Smith y no desde el miedo o la restricción que generan malestares al migrante principalmente pero también para los nacionales del Estado receptor.

<sup>3</sup> Texto original en inglés traducción libre.

Con estas cifras puede afirmarse que la mayor parte de la migración internacional la componen, precisamente, los llamados “migrantes económicos”, a pesar de lo cual tal categoría migratoria no tiene reconocimiento normativo expreso en el plano internacional.

A pesar de esa falta de reconocimiento normativo, el concepto de migrante económico tiene una extendida y conocida aplicación en el mundo de las relaciones internacionales (Elizondo, 2005, 198), aunque solo se lo reconoce como categoría jurídica en un plano puramente doctrinal. Así, se denominan migrantes económicos a quienes deciden abandonar la pobreza y albergan la esperanza de una vida mejor, para lo cual se trasladan a un país extranjero con ánimo de establecerse en él, para desarrollar su proyecto de vida sin que puedan aducir razones humanitarias que justifiquen su traslado (Elizondo, 2005, 204; Juste, 2019, 536; Miller, 2023, 166).

La “nueva arquitectura socioeconómica global” (Castles y Delgado, 2007, 10) ha permitido y seguirá permitiendo grandes movilizaciones de personas, no solo por razones humanitarias sino precisamente porque buscan una vida mejor y porque como seres libres pueden decidir establecerse en un país diferente al de origen. Ante ello, lo ajustado a derecho y a la idea del libre mercado, es que esta categoría de migrantes sea reconocida tanto en el derecho internacional como en el derecho interno de los países, condición esencial para que puedan aportar al desarrollo económico en los países que los acogen.

En vista de lo expuesto, el presente trabajo tiene por objeto mostrar que en la obra de Adam Smith se encuentran razones económicas, jurídicas y políticas, para reconsiderar la indiferencia y el trato injusto que el derecho internacional público y los derechos nacionales, respectivamente, brindan al migrante económico, causando con ello no solo tratos discriminatorios y exclusión, sino afectando el libre comercio y uno de los factores que es causa de la riqueza de las naciones.

Para ello, el desarrollo de este trabajo constará de dos partes: En la primera, se estudia el concepto de migrante económico para conocer los problemas en torno a esta categoría, diferenciarla de otras categorías migratorias y plantear las medidas que se requieren para que las personas a las que ella se aplica reciban el tratamiento jurídico e institucional

adecuado a su situación individual. Luego, en la segunda, se analizan el migrante económico a la luz de la obra de Adam Smith, desentrañando su importancia para el progreso y la generación de riqueza en toda sociedad libre. Finalmente se ofrecen unas conclusiones a partir de los argumentos expuestos.

## **2. El migrante económico: concepto y problemas en torno a esta categoría jurídica**

Como fue dicho en la introducción, la mayor parte de las personas migrantes en el mundo son migrantes económicos y sin embargo no cuentan con un reconocimiento y protección adecuados, en el derecho internacional. Por ello es relevante distinguir y revelar conceptualmente a este migrante, que describe la condición de millones de personas en el mundo.

En tal sentido, para desentrañar esta categoría migratoria excluida del ámbito normativo y solo estudiada de forma incipiente por la doctrina, podemos empezar diferenciándolo de la categoría de “refugiado” que es la categoría migratoria con la que más se suele confundir al migrante económico (Murillo, 2019, 69; Aguelo, 2016, 175) y que representa un gran problema para el desarrollo productivo de estas personas quienes, además, no reciben el trato jurídico que le corresponde a partir de sus condiciones y circunstancias particulares.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en su artículo primero señala las circunstancias que deben concurrir para considerar a una persona como refugiado, así, partiendo de lo establecido por la Convención, la OIM (2019, 190) define como refugiado a toda “Persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él”.

Como se observa, para considerar a una persona como refugiado debe existir un elemento de riesgo que acredite un temor fundado de ser perseguido por los motivos que allí se señalan. Ese elemento no se encuentra en los migrantes económicos, lo que no excluye que una persona que busca refugio pueda tener también una motivación económica.

Lo que se quiere precisar es que el elemento de riesgo y temor como motivaciones para movilizarse desde su país de origen o residencia habitual, lo sitúan en una especial posición que le hace merecedor de un régimen por igual especial, como lo es el tratamiento jurídico como refugiado y por tanto será esa condición la que prevalezca<sup>4</sup> aun cuando pueda tener motivaciones económicas.

A igual conclusión puede llegarse si pensamos en una persona en condición de apátrida, si bien también pueden subyacer en el apátrida motivaciones económicas, su tratamiento como apátrida prevalecerá y determinará el régimen jurídico que le sea aplicable, bien sea en atención a la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (en los países donde esta esté vigente) o en atención al derecho interno que disponga el país en cuestión para tales situaciones excepcionales.

Además, como apunta Blázquez (2020, 28) en general el migrante económico se conoce como “migrante legal” (si bien precisa que la migración legal comprende otro tipo de migrantes), esto quiere decir que se encuentra en forma legal en el país extranjero y para ello no podría estar controvertida su nacionalidad.

---

<sup>4</sup> Valga señalar que en general, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2023) toda persona podría recibir protección para la determinación de su condición de refugiado, aunque el país de llegada no haya ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados o no contemple dentro de su ordenamiento un procedimiento de refugio. En tal caso, el procedimiento de determinación de dicha condición estaría en manos directamente de ACNUR por mandato del Estado en que la persona se encuentre. Como se observa, toda persona que ostente la calidad de solicitante de refugio o refugiado queda cubierta por una esfera de protección internacional especial, lo cual haría infructuoso otorgarle otra categoría. A esto hay que añadir que gran parte de los países del mundo han ratificado esta Convención con lo cual se puede decir que tiene una efectiva aplicación, a diferencia de lo que sucede con otros instrumentos internacionales.

En general, las consideraciones expuestas acerca de porqué una persona no podría considerarse como migrante económico y su vez como refugiado o apátrida sirven para argumentar porqué tampoco podría considerarse al migrante económico como otra categoría de migrante o peor aun pretender que en una misma persona pueden convergen dos categorías migratorias (Ferreira 2018, 63; Audebert, 2017, 56) siendo que el régimen jurídico es -y debe ser- uno solo ajustado a su situación particular.

La categorización del tipo de migrante que hace el Estado tiene que pasar necesariamente por estudiar una a una a cada persona y entregar en su decisión en ese caso particular la mayor certeza posible sobre su condición migratoria y sobre el estatuto jurídico que le es aplicable lo que finalmente definirá los derechos de las personas migrantes en el territorio extranjero.

En tal sentido, no puede pretenderse que el migrante económico sea, por ejemplo, un migrante ecológico, que es el que huye de cambios drásticos en las condiciones climáticas o de desastres naturales (Sarmiento, 2018, 55).

Además, se considera improcedente que un infante o adolescente pueda considerarse como un migrante económico, pues también en estos casos, su condición de menor de edad prevalecerá y le será aplicable el régimen jurídico que deriva de su situación especial y que le entregan en ese sentido una protección diferente a la que obtendría si solo fuera asumido como un migrante económico, más si se tiene en cuenta que la migración económica se refiere a población en edad laboral (Fresneda y Delgado, 2013, 162) donde excepcionalmente caben los adolescentes.

Conocer la propia condición migratoria es relevante para cualquier migrante internacional y consume uno de los objetivos para los cuales el derecho existe, que no es otro que, brindar certeza y seguridad jurídica y garantizar que el poder se ejercerá en forma limitada y con justicia (Arancibia, 2017, 12; Latorre, 2019, 42).

Teniendo en cuenta esto, podemos entonces afirmar que sobre el migrante económico no recaen circunstancias especiales que lo hagan recibir una protección especial (de refugio,



de apátrida, debido a su edad) en el país de llegada. Entonces, el migrante económico, aunque pueda tener otras razones para abandonar su país de origen, estas resultan secundarias, ante aquella motivación que, como parte de su proyecto de vida (concepto reconocido por la CIDH<sup>5</sup>), lo impulsa a migrar para maximizar su bienestar, es decir, aumentar su calidad de vida confiando en lo que es capaz de hacer, en sus habilidades, esencialmente a través de su trabajo (manual, intelectual, profesional, técnico o empresarial).

Ese móvil económico del migrante impulsa su acción humana para “sustituir un estado menos satisfactorio por otro mejor” (Mises, 2004, 18), a través, por ejemplo, de la “función empresarial” (Huerta de Soto, 2004, 31), conducta que le permite crear y aprovechar las oportunidades de ganancia que se le presentan. En el caso del migrante económico, la primera consiste en movilizarse a un país donde considera tendrá mayor posibilidad de generar riquezas para tener mejor calidad de vida, y, la segunda, en cumplir con las condiciones para permanecer prolongadamente<sup>6</sup> en el lugar de llegada, en tanto ese desplazamiento forma parte de su proyecto de vida.

Así, un migrante económico, por muy precaria que sea su situación y en contra de los estereotipos creados al respecto, no llega al país extranjero con intenciones de ser una carga; por el contrario, quiere desarrollar actividades productivas que le permitan

---

<sup>5</sup> Por ejemplo, en el fallo que resuelve el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, de fecha 30 de enero de 2023, se expone: “134. La Corte recuerda que en su jurisprudencia ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. Así, el daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales”. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_483\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_483_esp.pdf)

<sup>6</sup> Se parte de la tesis de que el migrante económico no puede ser un migrante temporal o un trabajador de temporada, sino una persona que decide asentarse en el país extranjero, por al menos 12 meses, como parte de su proyecto de vida con lo cual se convertiría en un “residente habitual” según el criterio establecido por la OIM (2019, 75).

mantenerse por sí mismo, sostener a su familia y contribuir con la generación de riquezas (creación de bienes y servicios, pago de tributos, etc.).

Por ello, someterlo a procedimientos administrativos burocráticos que niegan su personalidad jurídica, al hacer depender su libertad de contratación y su capacidad de relacionarse con otros de la obtención de un permiso, una visa o un documento de identidad del país de llegada -negando la eficacia de los documentos de su país de origen-, le margina e impide ser un agente generador de riquezas para la sociedad en la que intenta establecerse.

La situación antes descrita, puede tener una doble implicación. De un lado, al no permitirle generar riquezas y proveerse por sí mismo lo necesario para sustentarse, puede involuntariamente terminar, en el mejor de los casos, por ser una carga para el Estado y generar más gasto público, y en el peor, por acudir a vías criminales a fin de proveerse lo que por vías legítimas le es impedido por trámites burocráticos (por ejemplo cuando se le impide trabajar por no tener una cierta cantidad de tiempo en el país, por no contar con un “permiso laboral”, por no contar con un documento del país, etc.)<sup>7</sup>.

Y, de otro lado, porque esa situación podría forzar al migrante económico a buscar vías alternativas que le permitan acceder legítimamente a un documento, permiso, visa, etc. a fin de poder trabajar y sustentarse por sí mismo o bien recibir del Estado alguna ayuda social (generando un gasto público indeseado y que podría evitarse). Y esto sucede mucho en el caso de migrantes económicos que, ante la ineficiencia administrativa, deciden solicitar refugio para obtener más fácilmente un estatus “legal” y con ello una protección de sus derechos (Ambrosini, 2016, 21).

---

<sup>7</sup> Con esta afirmación no se quiere decir que el Estado sea directamente responsable de lo que es una decisión personal que acarrea una responsabilidad personalísima como es la responsabilidad penal. Sin embargo, sí podría el Estado ser, al menos, un responsable indirecto por los incentivos negativos que genera su burocracia sobre todo cuando se les impide a las personas trabajar por las vías legalmente establecidas.

De allí que las normas y la institucionalidad que regulen la migración serán claves para permitir o entorpecer el desarrollo de estos y su aporte al país de llegada. Por supuesto, las normas por sí solas no bastarán, de modo que respecto del migrante económico urge cambiar la perspectiva dominante, afectada en parte de aporofobia (Cortina, 2017, 12-16), para dejar de concebirlo como una persona pobre que huye de la penuria y que es incapaz de generar valor, y pasar a tratarlo como una persona apta para generar riquezas, si las condiciones institucionales se lo permiten (Rallo, 2014, 164-166).

Y la forma más adecuada, se cree, para avanzar hacia ese cambio de perspectiva, consiste en asumir plenamente la categoría del migrante económico, tanto a nivel jurídico como a nivel institucional general, entendiendo por tal, según se propone en esta investigación y teniendo en cuenta lo dicho, *a toda persona mayor de edad, que decide, como parte de su proyecto de vida, abandonar su país de origen para establecerse en forma habitual en un país extranjero, motivado de forma principal y decisiva por la aspiración de mejorar sus condiciones económicas mediante el empleo de sus capacidades, a fin de convertirse en un agente productivo, generador de riqueza, para el país de llegada.*

Es un lugar común entender que la protección que se debe a los migrantes deriva de la debida protección de sus derechos humanos y que esto proviene de estudios y fuentes producidas desde las últimas décadas del siglo XX hasta el presente, principalmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Sin perjuicio de que, en efecto, esa idea ha contribuido a potenciar las razones para que sean respetados y protegidos los migrantes económicos, mostraremos a continuación que lo sustancial de esos elementos ya estaban claramente identificados en la obra de Adam Smith quien además ya hablaba de los derechos de la humanidad para referirse a la libertad de trabajo, a la propiedad, la libertad económica etc. (Skousen, 2010, 45).

### 3. Caracterización y defensa del migrante económico en la obra de Adam Smith

Habiendo definido al migrante económico vale señalar que, si bien no fue categorizado de esa manera por Adam Smith, en su obra podemos encontrar elementos básicos de la categoría y, sobre todo, podemos derivar razones para una igual protección ante la ley de este tipo de migrantes, que hoy en día son la mayoría y que paradójicamente son los que menos reconocimiento institucional tienen en el mundo.

En las *Lecciones sobre Jurisprudencia* de Smith<sup>8</sup>, es donde el autor más analizó el debido tratamiento que correspondía dispensar a los extranjeros. Por tanto, esta obra es clave para entender la visión del migrante en Smith y cómo este es un factor de la riqueza de las naciones.

Smith (1995, 350) señala que, en la antigüedad, a los extranjeros se les consideraba enemigos, siendo la única excepción los casos de extranjeros de comunidades aliadas, a los que se trataba según lo acordado con ellas. Indica que fue con el pasar del tiempo, que se les pasó a denominar más benévolamente, peregrinos. Esa visión antigua del extranjero o migrante como enemigo, parece tener lugar hoy en día en los llamados procesos de “crisis migratoria”, donde, en mayor o menor medida, la xenofobia se hace presente dividiendo la opinión pública entre quienes rechazan o apoyan a los extranjeros.

En el mismo texto Smith (1995, 351) expone que mientras los extranjeros fueron considerados enemigos, las autoridades políticas de la comunidad receptora podían privarles por derecho de su libertad personal y de sus propiedades, colocándoles en situación de esclavitud o servidumbre. Esa circunstancia de esclavitud antigua puede

---

<sup>8</sup> Cabe precisar que este libro publicado en 1896 es una recopilación de lecciones impartidas por Smith a sus alumnos de Glasgow. Aun así, sin ser un texto escrito directamente por el autor, reflejan perfectamente el contenido moral, económico y social que puede apreciarse en obras directas del autor, como *La Riqueza de las Naciones* o *la Teoría de los Sentimientos Morales*. De los estudiosos de Smith, por ejemplo, Polanco (2017, 48) señala que la visión del hombre en Smith es aristotélica, aprecia sus virtudes y su necesidad de vivir en sociedad.

tener su representación contemporánea si se tiene en cuenta las privaciones que, por el simple hecho de ser extranjeros, sufren muchas personas para contratar, trabajar, adquirir bienes o movilizarse.

Continúa el autor exponiendo que, en parte, lo anterior se explica porque en el pasado prevaleció la guerra entre las comunidades o naciones, que solo conocían de la otra su capacidad bélica y poder para destruir, conquistar y dominar. No sus habilidades para producir e intercambiar. Sin embargo, cuando las personas avanzaron en conocimientos, y descubrieron las ventajas de los intercambios comerciales, y cómo la circulación de extranjeros servía para potenciarlos, fueron cambiando su valoración de estas personas, promoviendo incluso el “asentamiento de mercaderes extranjeros” (Smith, 1995, 351).

Smith evidencia en su análisis cómo poco a poco se fue comprendiendo el valor del extranjero en las sociedades, directamente vinculado con el comercio exterior y con la posibilidad de arribar a estadios de paz a través de intercambios libres para lo cual, desde el punto de vista jurídico sustantivo, para incentivar y fortalecer la circulación de migrantes productivos y aprovechar los beneficios de tal acción humana, resultó: “absolutamente necesario darles la protección de las leyes, tanto a sus personas, como a sus bienes” (Smith, 1995, 352).

Y no solo desde lo jurídico sustantivo -normas sobre derechos y deberes- sino también desde el punto de vista jurídico procesal -normas sobre procedimientos y juicios de garantía-, implicaría:

(...) necesariamente, que tengan el beneficio de todas las acciones personales del mismo modo que los ciudadanos, que puedan tener desagravio si se los golpeará o se abusará de ellos, y que aquellos que los mataran estuviesen sujetos a las mismas penas que aquellos que mataran a un ciudadano; de otro modo, no podrían tener seguridad en sus vidas o personas, y esto es absolutamente necesario si se les permitiera asentarse entre los ciudadanos (...) Y no es menos necesario que se les concedan todas las acciones con respecto a los muebles, de modo que se los capacitara para hacer eficaces sus contratos, para recuperar los bienes que hubieran confiado al cuidado de otros, y cosas por el estilo. (Smith, 1995, 352).

Resulta absolutamente relevante que ya en el siglo XVIII, época en que originalmente fueron impartidas las lecciones de jurisprudencia en Glasgow<sup>9</sup>, Adam Smith hablara de la libre circulación de personas y de la necesaria protección, personal y sobre sus propiedades, que estas debían tener para contribuir en el comercio y en la riqueza. Es relevante, porque para ese momento de la historia la necesidad de contar con un documento oficial de identidad no estaba ni cerca de parecerse a lo que hoy representa el pasaporte o la cédula de identidad. Sin embargo, no por ello dejó de ser un tema que Smith pensó.

Es ampliamente conocido que el pasaporte y la necesidad de control de la movilidad de las personas cobra fuerza después de la primera guerra mundial, por razones de seguridad, y posiblemente porque, de fondo, se vuelve a esa idea antigua del miedo al enemigo extranjero. Y ya vemos cómo hoy ese miedo implica que numerosas personas en el mundo sean consideradas “ilegales” por movilizarse de un país a otro, sin contar con los documentos oficiales de ingreso o permanencia en determinados países.

Sucede, sin embargo, que no en pocos casos esos actos estatales son de difícil obtención, y están enmarcados en procedimientos engorrosos y burocráticos que muchas veces, respecto del derecho a radicarse en otro país, “supone la ablación del contenido esencial, por el cúmulo de dificultades que se establecen para poder ejercer esos derechos” (De Lucas, 2014, 31).

Es difícil advertir la racionalidad de las medidas gubernamentales que ponen trabas a la migración o peor que se empeñan en criminalizar a las personas que, en efecto, ya residen dentro de un determinado territorio calificándolas de ilegales o irregulares.

---

<sup>9</sup> El primer libro de Lecciones de Jurisprudencia publicado en 1896 da cuenta del curso de 1766 impartido por Smith, sin embargo, otra versión de las Lecciones de Jurisprudencia, publicado en 1978, y que aparentemente resulta más fiel a las lecciones impartidas por Smith, da cuenta de su curso del año 1762. De esto deja constancia Manuel Escamilla (Smith, 1995, 7-8) en la primera edición de “Lecciones de Jurisprudencia” en español en el año 1995.

Evidentemente el estatus migratorio es directamente proporcional al grado de libertad con que cuentan esas personas para el desarrollo de sus capacidades y de su proyecto de vida.

Como expone Arlettaz (2014, 7-8) ya en la antigüedad existían mecanismos para excluir personas del goce de derechos, como el estatuto de la ciudadanía plena. Con la llegada del Estado moderno no se eliminaron esas formas de exclusión, sino que mutaron a la exclusión del extranjero que se ve como menos apto para contribuir en el desarrollo económico del Estado por no pertenecer a esa unidad cultural, o a partir de justificaciones del estatismo, como la supuesta protección del trabajo de los nacionales o de los productores nacionales, tal y como lo denunció Bastiat en su célebre sátira *La petición de los fabricantes de velas*.

A esta visión, vale oponer nuevamente las ideas de Smith, quien en su *Teoría de los Sentimientos Morales* expone:

Las más sagradas leyes de justicia, en consecuencia, aquellas cuyo quebrantamiento clama a gritos por venganza y castigo, son las leyes que protegen la vida y la persona de nuestro prójimo; las siguientes son aquellas que protegen su propiedad y posesiones; y al final están las que protegen lo que se denominan sus derechos personales o lo que se le debe por promesas formuladas por otros. (Smith, 1997a, 182-183)

El justo trato a los migrantes pasa por reconocerlos en su condición de personas, de individuos, iguales en dignidad y derechos. Si no se es capaz de ver la humanidad del otro pueden justificarse tratos discriminatorios con base en la soberanía, en la seguridad nacional, en los fines del Estado, etc., que no son más que expresiones vacías si no contienen realmente una justificación, más allá de la nacionalidad, para diferenciar entre un ser humano (nacional) y otro (extranjero).

Por ejemplo, una persona que está capacitada para trabajar, que tiene un documento de identidad de su país de origen no tendría que ser sometida a procedimientos ante la Administración Pública para obtener un permiso de trabajo. Esa exigencia no se hace para aquellos que se reconocen como nacionales y realmente no tiene justificación que se haga para los extranjeros, lo único que debería exigirse es que esa persona cuente con un

documento de donde pueda deducirse, sin lugar a duda, su identidad y esto para dar certeza al contrato privado entre el empleador y el trabajador.

Pero, las razones proteccionistas y el eterno temor de que “los migrantes le quiten el trabajo a los nacionales” no deberían ser justificaciones válidas para violar su libertad de trabajo, libertad de elección y libertad de contratación, todo lo cual además se enmarca en la violación a su derecho a la personalidad jurídica, reconocido en instrumentos de derecho internacional<sup>10</sup> y que exige que toda persona en todas partes sea reconocida como un sujeto de derechos y obligaciones<sup>11</sup>.

A este respecto, nuevamente resulta aleccionador Smith en su libro *La Riqueza de las Naciones* al señalar

Todo lo que obstaculice la libre circulación del trabajo de un empleo a otro, hace lo propio con el capital, puesto que la cantidad de capital que pueda ser invertida en cualquier negocio depende muy estrechamente de la cantidad de trabajo que pueda ser empleada en él (...) La obstrucción de las leyes gremiales a la libre circulación del trabajo es algo común, creo, en todas partes de Europa. Pero la derivada de las leyes de pobres es, en la medida de mis conocimientos, peculiar de Inglaterra. Consiste en la dificultad de un pobre para conseguir la residencia o incluso el permiso de trabajo en cualquier otra parroquia

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 en el artículo 6 señala “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en el artículo XVII señala “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 señala en el artículo 16 “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

<sup>11</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, y en tantos otros, ha señalado “119. En tal sentido, la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, precisamente, se reconozca a la persona, en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y que pueda ésta gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales”.



que no sea la suya. Las leyes gremiales obstaculizan solo la libre circulación de artesanos hay manufactureros. Pero la dificultad de obtener la residencia obstaculiza incluso la de los peones. (Smith, 1997b, 199-200)

Como se observa, Smith realiza una crítica no solo al impedimento de una persona de trabajar libremente en lo que quisiera, sino también, a las trabas que se ponía a las personas en la Inglaterra del siglo XVIII para moverse dentro del mismo territorio. Y esas mismas críticas valen hoy para las trabas que se pone a las personas para moverse desde el extranjero. Finalmente, la consecuencia es la misma, coartar la libre circulación de personas es dañino para el progreso de las naciones.

Continúa Smith exponiendo:

Cuando esa persona, entonces, llevaba su trabajo a una nueva parroquia estaba expuesto a ser expulsado, por más saludable y laborioso que fuese, según el capricho del celador o procurador, salvo que alquilase un alojamiento de diez libras por año, algo imposible para quien solo vive de su trabajo (...). (Smith, 1997, 203).

Con esta cita vemos que a muchos migrantes actualmente les sucede lo mismo que a los migrantes -nacionales o internacionales- de hace tres siglos, que por muy laboriosos que sean, pueden ver entorpecida su libertad de trabajo por el capricho de las autoridades o porque las normas migratorias contemplan requisitos que en muchas ocasiones se hace imposible cumplir, exponiéndolos incluso a ser deportados, lo que, según Smith (1997b, 206) sería una injusticia<sup>12</sup>.

Ese capricho del que habla Smith podemos advertirlo en los Estados modernos en las normas migratorias que generalmente se plasman en “disposiciones administrativas” (Díez de Velasco, 2007, 613). Evidentemente, si el trato que se da a los extranjeros queda

---

12 Vale recordar que Francisco De Vitoria (a quien se reconoce como padre del derecho internacional) en el siglo XVI también se refería a la injusticia del maltrato a los extranjeros “En efecto, en todas las naciones se tiene por inhumano el tratar mal, sin motivo alguno especial, a los huéspedes y transeúntes y, por el contrario, es de humanidad y cortesía portarse bien con los extranjeros; cosa que no sucedería si obraran mal los transeúntes que viajan a otras naciones” (2021, 130).

mayormente establecido en normativas administrativas, esto es, de rango sublegal, existe un margen más amplio para que estas sean arbitrarias y mucho más cambiantes (tan cambiantes como el gobierno) de lo que pueda ser una ley que emana del órgano legislativo después de un proceso deliberativo.

Sobre este punto, resulta apropiado recordar lo expuesto por Hayek (2008, 154) acerca de los peligros de la delegación de la ley al reglamento que revela un amplio margen de discrecionalidad que podría derivar en una arbitrariedad disfrazada de ley. En definitiva, esa delegación tendría sentido solo en la medida en que establezca normas generales que se apliquen igual para todos y nunca para resolver casos particulares que den lugar a violaciones de derechos y esto es lo que diferencia un gobierno arbitrario de un Estado de derecho (Hayek, 2011, 77-78).

Por ello, el mismo Hayek señala que será realmente libre un país que determine con certeza las normas a que deben someterse todos por igual así “Dentro de las reglas del juego conocidas, el individuo es libre para procurarse sus fines y deseos personales, seguro de que los poderes del Estado no se usarán deliberadamente para frustrar sus esfuerzos” (2008, 161-162).

Si no existen leyes claras que se le apliquen en igualdad de condiciones a los extranjeros, entonces, no puede hablarse de Estado de derecho. La soberanía o la defensa y seguridad del Estado no pueden ser excusas para desconocer, como ya se dijo, el derecho a la personalidad jurídica de los migrantes, y, de ser así, encajaría dicha actuación en lo que Mises (2005, 104-105) llamó la filosofía del burocratismo, creer que todas las decisiones que toman los funcionarios públicos están justificadas en beneficio del dios Estado (o la soberanía, o las fronteras, o el trabajo local) y para hacer feliz a la gente, en definitiva, porque el Estado es capaz de resolverlo todo.

Por su parte, como nos recuerda Rodríguez Braun (1997a, 33-34) en su Estudio Preliminar a la *Teoría de los Sentimientos Morales*, Smith, aunque acepta un pequeño grado de intervención estatal se atreve a decir que nunca ha visto cosas buenas de quienes actúan en beneficio del pueblo.

Por lo que, a la luz de las ideas de Smith y Mises, puede afirmarse, que todas las veces que el Estado o los gobiernos dictan leyes contra la migración para “cuidar” a sus ciudadanos, sus fronteras o el país, seguramente tampoco nada bueno veremos, pero sí seremos testigos de la restricción de libertades de personas y bienes y en definitiva de la anulación de la posibilidad del desarrollo que proviene de la migración.

Smith, como apuntan Skousen (2010, 45) y Rodríguez Braun (1997b, 19), defiende la libertad natural, es decir, la libertad para que cada individuo persiga su propio beneficio y ello supone la libertad de movimiento, de trabajo, de capitales, de dinero, etc. en definitiva la libertad económica para procurarse ventajas para sí y esto, la libertad económica, es, en sí misma la base de la riqueza de las naciones. De este modo, mientras se coarta la libertad de las personas migrantes, se coarta así mismo un factor de la riqueza de las naciones.

Creemos que, una manera efectiva de proteger la libertad y derechos de las personas es acudiendo al principio de universalización, de raíz kantiana, propuesto por Habermas (1991, 85-86) que básicamente expone que una norma será justa cuando sus efectos son o pueden ser aceptados por todos. En el caso que nos ocupa, si las autoridades del país de llegada son capaces de someterse a las mismas leyes que les aplican a los migrantes, porque han tenido en cuenta sus derechos humanos y su dignidad personal, entonces seguramente es una ley ajustada a derecho.

Si lo llevamos al lenguaje de Smith (1997a, 554), podríamos hablar de una ley basada en la simpatía<sup>13</sup>, es decir, en esa posibilidad de representarnos enteramente en la posición del otro, no como si en nuestra persona sucediera una misma circunstancia que le ocurre a otro, sino que efectivamente fuéramos ese otro. Si los legisladores y funcionarios públicos pudieran representarse recibiendo efectivamente el trato que dispensan a los migrantes, quizás habría leyes más justas y promotoras de riqueza.

---

<sup>13</sup> Sobre la idea de simpatía en Smith véase West (1976, 92).

En la historia de la humanidad sobran ejemplos de genios y personas influyentes que al migrar contribuyeron no solo al desarrollo del país de acogida, sino que legaron su conocimiento al mundo. Por poner algún ejemplo de nuestra historia reciente podemos mencionar a Sergey Brin cofundador de Google, que emigro de Rusia a Estados Unidos, o el padre de Steve Jobs que llegó a Estados Unidos desde Siria o la pluma de Mario Vargas Llosa pulida en tantas ciudades del mundo.

También podríamos nombrar más atrás en la historia la inspiración que Picasso encontró en París lejos de su natal Málaga, el desarrollo científico de Marie Curie en Francia a kilómetros de Polonia o el de Freud en Austria alejado de la antigua Moravia.

Y por supuesto, qué sería del liberalismo sin las ideas de Popper, Hayek, Rand, Mises y Berlin, que, entre otras cosas, tienen en común el haber sido migrantes.

## **Conclusiones**

A pesar de sus históricos antecedentes, su importancia y mayor número a nivel mundial, el migrante económico no cuenta con reconocimiento normativo expreso en el ámbito internacional (y hasta el momento no se conoce ningún ordenamiento jurídico interno que recoja esta categoría), lo que deja a las personas a las que aplica esa categoría en una precaria e injusta situación jurídica, al tiempo que les impide contribuir al desarrollo y la generación de riquezas en los países a los que llegan.

El migrante económico debe diferenciarse del refugiado y del apátrida, así como de otras categorías migratorias aplicables a otras situaciones de personas que se desplazan de un país a otro (como la del migrante climático o el menor de edad), a fin de que reciba un tratamiento jurídico e institucional adecuado a las motivaciones que impulsan su acción, esto es, el interés en desplazarse y establecerse en otro país para mejorar su situación económica a través del trabajo, el emprendimiento y los intercambios libres.

Por ello, parece criticable que dentro de los 17 objetivos de desarrollo sostenible de la ONU o dentro del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018, no se haga mención al migrante económico y que no se haya planteado por parte de ninguna organización internacional como necesidad mundial que el migrante por excelencia, que es el migrante económico, tenga un estatuto jurídico reconocido y un estándar mínimo de derechos que se le deban garantizar para asegurar el libre desarrollo de su proyecto de vida.

Aunque se suele estereotipar la migración como un fenómeno asociado a personas que solo buscan depender o ser sostenidas en sus necesidades por los Estados de los países a los que se trasladan, la evidencia muestra que los migrantes económicos quieren progresar por su propio esfuerzo y contribuir a la mejora institucional y económica de los países en los que se establecen, por lo que resulta arbitrario y contrario al libre comercio dificultar su plena incorporación.

En general, las normativas y los procedimientos administrativos aplicados por los Estados impiden a los migrantes económicos el pleno ejercicio de su personalidad jurídica, de sus libertades económicas y de su capacidad de ser agente generador de riqueza, con lo cual los convierten en dependientes del gasto público, les incentivan a pedir un estatus migratorio que no les corresponde o los empujan a la informalidad o hasta la actividad delictiva para sobrevivir.

Tales marcos institucionales son contrarios a la personalidad jurídica y derechos humanos básicos de las personas que se encuentran en situación de migrantes económicos, pero, sobre todo, ignoran o contradicen, de forma irracional, las reflexiones y consideraciones que Adam Smith, ya en el siglo XVIII, había planteado en torno a la necesidad de asegurar la vida, integridad y libertad de los extranjeros mercaderes o trabajadores.

La obra de Smith fue pionera en destacar que, con el avance de las sociedades en conocimientos e institucionalidad, fue quedando atrás la visión del extranjero como enemigo, para descubrir las ventajas de los intercambios comerciales, y cómo la

circulación de extranjeros servía para potenciarlos, al punto de llegar a promover el “asentamiento de mercaderes extranjeros”.

Tanto en *La Teoría de los Sentimientos Morales*, como en *La Riqueza de las Naciones*, pero sobre todo en sus *Lecciones de Jurisprudencia*, Smith ofreció en su tiempo, mucho antes de las Declaraciones y Pactos sobre Derechos Humanos del siglo XX, razones tanto morales como económicas, para garantizar un justo trato a los migrantes, lo que implica reconocerles en su condición de personas, de individuos, iguales en dignidad y derechos que los nacionales.

Abundan, en los textos del pensador escocés, argumentos sólidos y actuales para cuestionar que los Estados nacionales, a través de delegaciones arbitrarias a disposiciones administrativas, y no mediante leyes generales y abstractas, iguales para todos, aborde la situación de los migrantes, generando tratos discriminatorios a partir de amplios poderes discrecionales, cuestionados en su momento por Hayek, y que potencian la filosofía del burocratismo denunciada por Mises.

Sin duda, ninguna otra tradición mejor que la liberal para, desde las ideas de Smith y la experiencia de tantas mujeres y hombres que impulsaron dicho ideario por todo el mundo, potenciar y exigir pleno reconocimiento formal, institucional, de la categoría del migrante económico, a fin de proteger la libertad e integridad de las personas, así como asegurar su contribución a la riqueza de las naciones.

## Referencias bibliográficas

- Aguelo, P. (2016). “Refugiados, desplazados, migrantes. El complejo fenómeno de las migraciones internacionales, su relación con la protección internacional y los movimientos mixtos”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, 41, 173-207.
- Ambrosini, M. (2016). “Refugiados y otros inmigrantes en Italia: ¿Por qué algunos nos aterrorizan y los demás se instalan sin mayores problemas?” en *Migración y Desarrollo*, 27, 7-23.
- Arancibia, J. (2017). “La relación jurídica público-privada: iter conceptual, atributos y criterios” en Soto Kloss, E. (editor) *El Derecho Administrativo y la Protección de las Personas: Libro Homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC*. Santiago de Chile: Ediciones UC.
- Arletta, F. (2014). “La exclusión del extranjero”, *Redur*, 12, 7-26. <https://bit.ly/3Mg87p9>
- Audebert, C. (2017). “The recent geodynamics of Haitian migration in the Americas: refugees or economic migrants?”, *Revista Brasileira de Estudos de População*, 34 (1), 55-71. <https://doi.org/10.20947/S0102-3098a0007>
- Blázquez, I. (2020). “El Estatuto Jurídico de los Nacionales de Terceros Países: De la Reacción ante la Crisis Migratoria a la Sinergia Necesaria”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 72 (1), 27-51. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.1.01>
- CEPAL (2023). “CEPAL llama a los países a reforzar la producción, análisis y uso de estadísticas para abordar las causas de la migración con una perspectiva de desarrollo y derechos humanos”. <https://bit.ly/484lh1K>
- Cortina, A. (2017). *Aporofobia, el rechazo al pobre: Un desafío para la sociedad democrática*. Barcelona, España: Paidós.
- Castles, S. y Delgado, R. (2007). *Migración y Desarrollo: Perspectivas desde el Sur*. [http://ricaxcan.uaz.edu.mx/jspui/bitstream/20.500.11845/103/1/MyD-2007-Castells\\_%2B\\_DelgadoWise.pdf](http://ricaxcan.uaz.edu.mx/jspui/bitstream/20.500.11845/103/1/MyD-2007-Castells_%2B_DelgadoWise.pdf)
- De Lucas, J. (2014). “Superar el vínculo de nacionalidad la potencialidad del artículo 15 de la DUDH”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, 35, 29-42.
- De Vitoria, F. (2021). *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de la guerra*. Madrid, España: Tecnos.

- Díez de Velasco, M. (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Tecnos.
- Elizondo, A. (2005). “Los Desplazados del Concierto Internacional: Migrantes Económicos”, *Revista Temas Socio-Jurídicos*, 48, 197-216. <http://hdl.handle.net/20.500.12749/8393>
- Ferreira, V. (2018). “¿Migrantes económicos o refugiados? Sobre los flujos mixtos en las migraciones irregulares”, *Revista Latina de Sociología*, 8 (2), 59-71. <https://doi.org/10.17979/relaso.2018.8.2.2952>
- Fresneda, E. y Delgado, R. (2013). “Migración y desarrollo en Cuba: socialismo, subdesarrollo productivo y globalización neoliberal” en *Migración y Desarrollo*, 20, 155-185.
- Habermas, J. (1991). *Conciencia Moral y Acción Comunicativa*. Barcelona, España: Península.
- Hayek, F. (2008). *Camino de Servidumbre. Obras completas. Tomo II. Textos y documentos*. Madrid, España: Unión Editorial.
- Hayek, F. (2011). *El ideal político del Estado de derecho*. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Universidad Francisco Marroquín.
- Huerta de Soto, J. (2004). *Estudios de Economía Política*. Madrid, España: Unión Editorial.
- International Commission of Jurist, ICJ (2021): *Migration and international human rights law*. Third edition of Practitioners Guide no. 6. <https://www.icj.org/migration-and-international-human-rights-law-third-edition-of-practitioners-guide-no-6/>
- Juste, José (2019). “El derecho internacional de las migraciones: entre la crisis y la renovación”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 35, 535-551. <https://doi.org/10.15581/010.35.535-551>
- Latorre, Á. (2019): *Introducción al Derecho*. Barcelona, España: Ariel.
- Miller, D. (2023). *Extraños entre nosotros*. Santiago de Chile: IES.
- Mises, L. v. (2005). *Burocracia. Gestión empresarial frente a gestión burocrática*. Madrid, España: Unión Editorial.
- Mises, L. v. (2004). *La Acción Humana*. Madrid, España: Unión Editorial.
- Murillo, David (2019). “Los derechos de los migrantes y los esfuerzos para su protección universal”, *Diálogos de Saberes*, 50, 59-74. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.50.2019.5552>



- Organización Internacional para las Migraciones, OIM (2019): “Glosario de la OIM sobre Migración”. <https://bit.ly/3ILGJj>
- Organización Internacional para las Migraciones, OIM (2022). “Informe sobre las Migraciones en el Mundo”. <https://bit.ly/41kifE5>
- Polanco, M. (2017). *La Filosofía Moral de Adam Smith*. Madrid, España: Unión Editorial.
- Rallo, J.R. (2014). *Una Revolución Liberal para España*. Barcelona, España: Ediciones Deusto.
- Rodriguez Braun, C. (1997a). Estudio preliminar a *La Teoría de los Sentimientos Morales*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Rodriguez Braun, C. (1997b). Estudio preliminar a *La Riqueza de las Naciones*. Madrid, España: Alianza Editorial).
- Sarmiento, J. (2018). “Migración por Cambio Climático en Colombia: entre los refugiados medioambientales y los migrantes económicos”, *Revista Jurídicas*, 15 (2), 53-69. <https://doi.org/10.17151/jurid.2018.15.2.4>
- Skousen, M. (2010). *La Formación de la Teoría Económica Moderna. La vida e ideas de los grandes pensadores modernos*. Madrid, España: Unión Editorial.
- Smith, A. (1995). *Lecciones sobre Jurisprudencia*. Granada, España: Comares.
- Smith, A. (1997). *La Riqueza de las Naciones*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Smith, A. (1997). *La Teoría de los Sentimientos Morales* Madrid, España: Alianza Editorial).
- West, E. G. 1989). *Adam Smith. El hombre y sus obras*. Madrid, España: Unión Editorial.

## **Jurisprudencia**

- Aguinaga Aillón Vs. Ecuador* (2023): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de enero de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas).

## **Tratados y Declaraciones internacionales**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (30 de abril de 1948). Disponible en <https://bit.ly/3xJGbTN>

Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)  
Disponible en <https://bit.ly/3EuJ3b0>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23 de marzo de 1976).  
Disponible en <https://bit.ly/41bnsOy>